

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente: RR/0998/2024.

Sujeto obligado: Dirección de Recursos Humanos del Municipio de China, Nuevo León.

Sesión ordinaria: veinticuatro de junio dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó el contrato colectivo de trabajo vigente para los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado proporcionó un contrato.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0998/2024.
SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN
DE RECURSOS HUMANOS DEL
MUNICIPIO DE CHINA, NUEVO
LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada veinticuatro de junio dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0998/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Recursos Humanos del Municipio de China, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 9
IV.- Resuelve	pág. 10

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Dirección de Recursos Humanos del Municipio de China, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado, misma que fue debidamente registrada en fecha ocho de abril del año en curso, mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] Solicito se me proporcione el contrato colectivo de trabajo vigente para el año 2022 y 2023, solicito el documento adjunto a la respuesta, de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, que anexaba la información solicitada, de la cual se inserta la siguiente captura de pantalla:

“[...]”

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, que celebran por una parte, EL MUNICIPIO DE CHINA NUEVO LEÓN representada por el C. PROFR. RAUL KARR VAZQUEZ, en su carácter de presidente Municipal, y C. PROFR. HECTOR JAVIER LOZANO GONZALEZ, en su carácter de Tesorero Municipal, a quien en lo sucesivo se le designará “EL MUNICIPIO” y por otra parte la _____ a quien en lo subsecuente se le denominará “EL EMPLEADO”, ambas partes convienen de conformidad con las siguientes Declaraciones y Cláusulas.

DECLARACIONES

PRIMERA.- “EL MUNICIPIO” por conducto de su representante expresa.

a) El presidente Municipal está facultado para celebrar el presente instrumento de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 inciso B fracción III de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

b) Que, para el desarrollo de sus actividades, requiere la contratación de “EL EMPLEADO” bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, a fin de que preste sus servicios como _____ en el Municipio de China Nuevo León.

c) Que tiene su domicilio en la calle Escobedo s/n en el centro de China, Nuevo León.

SEGUNDA.- “EL EMPLEADO” declara:

a) Que es una persona física, con capacidad jurídica y técnica para contratar y obligarse a la ejecución de los servicios objeto de este contrato y que dispone de los conocimientos y experiencia para realizar lo mencionado en la Declaración Primera, inciso b) de este contrato.

b) Que es de nacionalidad mexicana, mayor de edad, sexo femenino, identificado con No. _____ registro federal de contribuyentes _____ A y con domicilio en _____ Col. _____ de China, Nuevo León.

“[...]”

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] me proporcionaron un formato pero yo no pedí eso, mi solicitud fue clara y requerí el contrato colectivo de trabajo vigente para el año 2022y 2023, y este no se me proporciona, este documento debe estar publico, por lo que deben entregármelo [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el treinta de abril de dos mil veinticuatro por la Presidencia a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día diez de junio de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de las partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el doce de junio del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente, declaró concluida la etapa de pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el diecinueve de junio del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (ocho de abril de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la parte recurrente se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, para concluir el tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información que no corresponde con lo solicitado”**.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe justificado, por lo cual, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁵

En ese tenor, se tiene que, al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente un formato correspondiente al contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre el Presidente Municipal de China, Nuevo León, y el Tesorero Municipal del Municipio de china, Nuevo León.

Sin embargo, de su contenido no se desprende que la documental acompañada corresponda a la información de interés de la parte recurrente, consistente en el contrato colectivo de trabajo vigente para los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Siendo pertinente resaltar, que la documentación requerida por la parte recurrente guarda relación con información que debe generar el sujeto obligado, conforme a lo dispuesto en la propia Ley de la materia, pues el artículo 95, fracción XVII, dispone, en lo conducente, que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

información, por lo menos, de las condiciones generales de trabajo, **contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza**, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

Es decir, que corresponde a información con la que debe contar a efecto de cumplir con sus obligaciones de transparencia, de manera electrónica.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley de la materia, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, el sujeto obligado fue omiso de proporcionar al particular la información de interés de la parte recurrente, dado que no le brindó el contrato colectivo de trabajo vigente para los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, lo cual afecta la congruencia y exhaustividad de la información requerida.

Por lo tanto, se estima que el sujeto obligado es omiso en atender debidamente el requerimiento de información efectuado por el particular por lo cual, resulta **fundado** el motivo de inconformidad invocado por el particular consistente en **“la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 162 de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular la información requerida en la modalidad solicitada.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”⁶ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”⁷.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

⁶ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁷ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0998/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Dirección de Recursos Humanos del Municipio de China, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado el contrato colectivo de trabajo vigente para los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y siendo que la autoridad no te dio la información que pediste, decidimos modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que te proporcione la información solicitada en la modalidad requerida.